



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 344

Bogotá, D. C., viernes, 12 de junio de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 264/2019

SENADO – 120/2018 CÁMARA

“Por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

CARLOS CUENCA CHAUX

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los Artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara el 02 de abril de 2019, publicado en la Gaceta del Congreso No. 263/19 y el aprobado por la Plenaria del Senado el día 11 de junio de 2020.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<i>“Por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”</i>
Artículo 1°. Objeto. Prohibir en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir, en todo el territorio nacional, la experimentación, importación, exportación fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

	Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.
Artículo 2°. Prohibiciones. Se prohíbe en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales. Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos: 1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos en salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional. 2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.	Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos: 1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y/o al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional. 2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético.
Artículo 3°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria validadas por la comunidad científica internacional.	Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad científica internacional. Estos estímulos se generarán a través de becas de financiación convocadas anualmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación durante los 15 años siguientes a la promulgación de esta ley.
Artículo 4°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, o la norma	Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de mínimo ciento treinta y tres (133) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la

que la modifique o sustituya.	norma que la modifique o sustituya. Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.
Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.	Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.
	Artículo 7°. Medidas para la promulgación y cuidado de los animales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de las empresas privadas, implementarán campañas para difundir la prohibición de experimentación de productos cosméticos en animales y el cuidado de nuestras especies.
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro (4) años de haber sido sancionada y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a partir del cuarto (4) año posterior a su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República. A continuación, el texto conciliado:

Estos estímulos se generarán a través de becas de financiación convocadas anualmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación durante los 15 años siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de mínimo ciento treinta y tres (133) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Medidas para la promulgación y cuidado de los animales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de las empresas privadas, implementarán campañas para difundir la prohibición de experimentación de productos cosméticos en animales y el cuidado de nuestras especies.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a partir del cuarto (4) año posterior a su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas;


RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República


MIGUEL ÁNGEL BARRETO
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 264/2019
SENADO – 120/2018 CÁMARA

“Por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir, en todo el territorio nacional, la experimentación, importación, exportación fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.

Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y/o al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético.


Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad científica internacional.


JORGE LONDOÑO ULLOA
Senador de la República


JUAN CARLOS LOZADA
Representante a la Cámara


ÁNGEL MARÍA GAITÁN
Representante a la Cámara


CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2018 CÁMARA - NÚMERO 026 DE 2019 SENADO <i>por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.</i></p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 12 de junio de 2019</p> <p>Señores: MESA DIRECTIVA Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N°139 de 2018, Cámara – N°026 de 2019, Senado: “Por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”</p> <p>Señores Mesa Directiva:</p> <p>En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Senadores para su conocimiento y fines pertinentes el Informe de Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de Ley N°139 de 2018, Cámara – N°026 de 2019, Senado: “Por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”</p> <p>Cordialmente:</p>  <p>GUILHERMO GARCÍA REALPE Senador de la República</p>	<p>I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley, de autoría de la Honorable Representante a la Cámara Silvio José Carrasquilla Torres el día 05 de septiembre de 2018, siendo publicado en la Gaceta 686 de 2018. Posteriormente, fue aprobado en primer y segundo debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, tal y como consta en las Gacetas 188 de 2019 y 656 de 2019, contando en ambas oportunidades con ponencias suscritas por la Honorable Representante a la Cámara Flora Perdomo Andrade.</p> <p>Este proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la comisión Quinta en la sesión virtual del día 09 de junio de 2020, La Mesa Directiva de la Comisión Quinta, designo como ponente coordinador para segundo debate al Senador Guillermo García Realpe, Ponentes Senador Miguel Ángel Barreto Castillo, Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, Senadora Maritza Martínez Aristizabal.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley pretende establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la participación de productores agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, en los términos que se consagra en la Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La Agricultura Familiar, Campesina y Comunitaria (ACFC) es un sistema productivo protagonista en el sector agropecuario nacional. Así, de acuerdo con el mismo Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su documento denominado “Lineamientos Estratégicos de Política Pública – Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC)” de 2017, se tiene que el 61.2% de las personas que hicieron parte del más reciente Censo Nacional Agropecuario (2014) pueden considerarse como productores pertenecientes a la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Esto, en términos de Unidades de Producción Agropecuaria (UPA), equivale a que el 57.52% de las unidades objeto del instrumento censal se encuentran circunscritas al esquema de ACFC.</p>
<p>Pese a la preponderancia anteriormente resaltada, el mismo Ministerio dentro de los lineamientos de política pública frente a las ACFC ha reconocido que son múltiples las problemáticas que aquejan a estos productores. A continuación se transcriben las principales problemáticas identificadas por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los Lineamientos Estratégicos de Política Pública – Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC)” de 2017, las cuales se pretenden abordar en distintos niveles a lo largo del proyecto en cuestión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistencia Técnica y Extensión Rural En general, la asistencia técnica se ha concentrado en las actividades netamente agropecuarias y no se ha aprovechado su potencial de inclusión ni ha tenido un carácter integral y multidimensional. Además, es muy frecuente que los temas y metodologías de investigación sean poco pertinentes frente a las necesidades reales de las comunidades, desconociendo o subvalorando las prácticas y saberes de la ACFC tanto en el diseño de políticas e instrumentos como en la implementación de los mismos. Por otra parte, la mayoría de servicios de asistencia técnica se entregan de manera unidireccional, atomizada e intermitente; no incluyen servicios específicos para la producción agropecuaria de base agroecológica, y se tiene un déficit de financiamiento que permita expandir los servicios de asistencia técnica a más productores y territorios. 2. Acceso y Tenencia de la Tierra La tenencia y ocupación de la tierra en Colombia se ha dado de manera desordenada e insegura, sin tener en cuenta la vocación real del suelo o la protección ambiental, con poca información sobre la tenencia de tierras, y con una debilidad del Estado para hacer cumplir la función social y ecológica de la propiedad rural. Así mismo, hay un acceso insuficiente a la tierra y existen grandes vacíos en términos de formalización y regularización de los derechos de propiedad agraria. Por otra parte, la existencia de diversos conflictos (económico, social y ecológico) relacionados con la vocación y uso del suelo, y la ausencia de una autoridad capaz de dirimirlos, impiden el ordenamiento productivo de la propiedad. 3. Derecho a la alimentación En disponibilidad de alimentos, la reducción en el uso del suelo agrícola se convierte en un factor determinante que incide en la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población rural, con impactos diferenciados por regiones. Frente al acceso, uno de los principales problemas es el nivel de ingreso y de pobreza, que limita la capacidad de compra de los alimentos por parte de la población; así como el grave problema en pérdidas y 	<p>desperdicios de alimentos, equivalentes al 34 % de la oferta disponible destinada al consumo humano (cifras a 2017). Respecto al consumo, el país presenta una reducida práctica de lactancia materna, afectando con mayor medida a niñas y grupos étnicos; hay una deficiencia en la ingesta de energía en la población de 2 a 64 años; y la malnutrición asociada a exceso de peso y obesidad es un problema en aumento, afectando actualmente a casi el 50% de la población de 18 a 64 años. Es importante mencionar que tanto los problemas de desnutrición como de malnutrición tienen una incidencia mayor en las mujeres.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Financiamiento. Los servicios financieros para los pobladores rurales en Colombia han tenido diversas dificultades. Por una parte, existen barreras transversales como la dispersión geográfica de los productores, los bajos índices de bancarización, la edad avanzada de los productores agropecuarios y la insuficiencia de fuerzas comerciales que presten los servicios. Por otra parte, hay un desconocimiento por parte de los productores de los requisitos y trámites necesarios para acceder a los servicios, así como deficientes capacidades empresariales para gestionarlos. A lo anterior se le suma que la mayoría de servicios financieros ofrecidos no son pertinentes para la ACFC, y que existe un bajo desarrollo de otros productos como el aseguramiento agropecuario y rural. 5. Asociatividad. La asociatividad rural en Colombia es baja por diversas razones, entre las que se destacan las consecuencias que ha dejado el conflicto armado sobre el tejido y el capital social, y la prevalencia, en muchas áreas rurales, de entornos desfavorables para la cooperación y los emprendimientos colaborativos. Asimismo, diversos diagnósticos han destacado como restricciones para la asociatividad rural: barreras asociadas a la normatividad; descoordinación interinstitucional en las estrategias, programas y recursos de apoyo a la asociatividad; limitaciones en el acceso a instrumentos financieros; debilidad en la oferta y acceso a servicios para la formación de capital humano y social de los miembros de las organizaciones; y poca pertinencia de las metodologías de acompañamiento. 6. Comercialización. La comercialización es uno de los principales problemas de la agricultura colombiana, afectando de manera más profunda a los pequeños productores agropecuarios. Entre los principales problemas de comercialización se señalan: (i) la falta de institucionalidad apropiada, (ii) la falta de infraestructura, (iii) la falta de estándares y de adopción de buenas

<p>prácticas, (iv) largas cadenas de intermediación y abuso de posición dominante en ciertos eslabones de las cadenas, y (v) la falta de información.</p> <p>7. Gestión del agua La agricultura y las actividades pecuarias consumen el 57% del total de la demanda de agua en Colombia, situación que conlleva a la necesidad de crear instrumentos de política que contribuyan a la promoción de sistemas agroalimentarios que tengan dentro de sus principios el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos. Al mismo tiempo, es fundamental crear sinergias institucionales y sociales que tengan como objetivo solucionar problemáticas relacionadas con la contaminación, conflictos de uso, la deficiencia de infraestructura para riego y drenaje, la desigualdad regional en el aprovisionamiento y las dificultades de acceso para los territorios marginales.</p> <p>8. Mujer rural La mujer cumple un rol diferenciado y fundamental en la vida rural, no solo en las actividades productivas agropecuarias, sino también en la economía del cuidado.</p> <p>Sin embargo, como lo señala el PNUD (2011), la mujer rural en Colombia sufre una triple discriminación: la primera por ser rurales; la segunda por ser mujeres; y la tercera relacionada con el impacto diferenciado y desproporcionado de ciertos fenómenos violentos. Estas discriminaciones se reflejan en el bajo acceso de las mujeres rurales a bienes y servicios básicos. Por ejemplo, cerca del 19,7% de las mujeres rurales no recibe educación; el 12,6% de las mujeres rurales mayores de 15 años no sabe leer ni escribir; y cerca del 34% de las mujeres rurales sufren de violencia doméstica.</p> <p>9. Juventud rural Una de las problemáticas más apremiantes de la juventud rural es su paulatina desterritorialización. Entendiendo este concepto en un sentido amplio, que hace referencia no sólo a la migración campo-ciudad que este grupo poblacional ha experimentado en las últimas décadas, sino también a la pérdida progresiva de su identidad, saberes y prácticas culturales asociadas a la vida campesina o étnica. Asimismo, se presenta una alta inasistencia escolar de los niños y jóvenes en zonas rurales, consecuencia de una falta de pertinencia de la educación y de aspectos económicos; y la falta de oportunidades laborales que cumplan con las expectativas de los jóvenes.</p> <p>10. Cambio climático Dos de los aspectos que más afectan a los sistemas territoriales de ACFC es la variabilidad climática y los eventos climáticos</p>	<p>extremos, donde además de los efectos ambientales y sociales, las consecuencias económicas son de grandes proporciones.</p> <p>La FAO proyecta que para al año 2030 el cambio climático podría dejar a 122 millones de personas en condición de miseria como consecuencia de la disminución de los ingresos generados por los sistemas agroalimentarios. De manera similar, un informe del IDEAM concluyó que los eventos extremos relacionados con el cambio climático entre 1970 y el año 2000, alcanzaron daños estimados en US\$ 2.227 millones, que representaron el 2,66% del PIB del año 2000.</p> <p>Adicionalmente, el uso intensivo y excesivo de agro insumos químicos pone en peligro la resiliencia y adaptabilidad de los agroecosistemas al cambio climático. Según datos del Banco Mundial (2017), en Colombia se aplican 708 kilogramos de fertilizantes químicos por hectárea de tierra cultivable, mientras que el promedio para América Latina y el Caribe es de solo 128 kilogramos.</p> <p>Si bien se reconoce que algunas problemáticas identificadas en el documento de lineamientos de política pública pueden llegar a exceder el ámbito de este proyecto, no es menos cierto que existen disposiciones tendientes a abordar las problemáticas ligadas a la comercialización, la financiación, la asociatividad, en general, la construcción de todo un entramado institucional que promueva la inserción efectiva de esta importante parte del sistema productivo agropecuario, accediendo al principal demandante de bienes en el territorio nacional.</p> <p>El presente proyecto de ley se circunscribe y propende por cumplir con la misión trazada en el documento de los lineamientos de política pública emitidos por el Ministerio de Agricultura en 2017. En ese sentido, es válido recordar que la Misión para este sector productivo a 2038 consiste en que <i>“La agricultura campesina, familiar y comunitaria será la principal impulsora del desarrollo rural con enfoque territorial en Colombia y un pilar de la consolidación de la paz. Su afianzamiento como sistema productivo y de organización será resultado de intervenciones integrales en función del mejoramiento del bienestar y buen vivir de la población rural, y de la sostenibilidad y productividad de la actividad agropecuaria.”</i></p>
<p>IV. CONTEXTO NORMATIVO</p> <p>Al ser Colombia un Estado Social de Derecho que propende por el bienestar de sus habitantes, el mejoramiento de su calidad de vida y la distribución equitativa de oportunidades y de ingresos, la Constitución Política en su artículo 13, resalta que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y no meramente formal.</p> <p>De igual forma el artículo 334 de la Constitución Política estableció la posibilidad de que el Estado intervenga en la economía, "para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones". En igual sentido, el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>Concordante con esto, el artículo 1° de la Ley 101 de 1993 tiene como propósitos, desarrollar actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pobladores rurales, en especial los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13 Y 14, que disponen:</p> <p><i>“1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos; 2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional; 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional; 4. Elevar la eficiencia y competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales; 5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria; (...) 10. Establecer fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros; (...) 13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo; 14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.”</i></p> <p>En la actualidad los programas de complementación alimentaria en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad de</p>	<p>Servicios Penitenciarios y Carcelarios, las Fuerzas Militares, ANH, la red hospitalaria pública tanto en el nivel central como en el nivel municipal, gobernaciones, alcaldías, entre otros que contratan a operadores o contratistas por medio de las licitaciones públicas u otras modalidades de selección establecidas en el Estatuto General de Contratación, realizan la compra de alimentos y la distribución de las raciones de alimentos en sus diferentes modalidades contratación de acuerdo con sus lineamientos técnicos.</p> <p>La realización de los procesos de selección en las distintas entidades públicas, bajo los parámetros del Estatuto de Contratación, no incluyen como regla general, la posibilidad de participación de las organizaciones campesinas, indígenas, afros y raizales productoras de alimentos, pues las exigencias técnicas, logísticas y financieras para poder responder a las condiciones contractuales y operativas definidas por las entidades públicas, solo pueden ser satisfechas por empresas intermediarias que llevan bastante tiempo en el mercado.</p> <p>Ante este escenario, el Juez constitucional ha brindado algunas soluciones de carácter jurisprudencial, que pregonan la evidente necesidad de incluir en los pliegos de condiciones de los distintos procesos de selección, las medidas o acciones afirmativas, que son mandatos con carácter imperativo, tendientes a reequilibrar a aquellas personas, poblaciones o grupos discriminados, que por razones políticas, económicas, culturales o sociales¹¹ no han tenido las mismas oportunidades que otros sectores de la población. Dichas medidas han sido estudiadas por la Corte Constitucional en las sentencias T-724 de 2003 y C-932 de 2007, estableciendo, sobre todo en la última, que la inclusión de las medidas afirmativas debe tener un carácter casi obligatorio.</p> <p>Adicionalmente, el "ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA", firmado en Bogotá el 24 de noviembre de 2016, estableció en su numeral 1.3.3.4 una serie de medidas para estimular el mercadeo de los productos campesinos, ordenando el diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales, que de manera descentralizada, que fomente la producción local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina familiar y comunitaria.</p> <p>El documento Recomendaciones para una política de compras públicas de alimentos inclusiva de la agricultura familiar, publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en noviembre de 2016, deja ver algunas reflexiones que este organismo internacional realizó, a propósito del tema de las Compras Públicas a organizaciones campesinas: en la última década varios países han desarrollado esfuerzos para</p>

<p>integrar a los agricultores familiares como proveedores directos de los mercados institucionales de alimentos. En casi todos los países estos mercados han estado dominados por grandes empresas e intermediarios quienes tienen las capacidades técnicas, logísticas y financieras para poder responder a las condiciones contractuales y operativas definidas por las entidades públicas.</p> <p>Las experiencias desarrolladas en la región de compras públicas a pequeños productores rurales, han mostrado que cuando los Estados deciden a quiénes se les debe comprar los alimentos si los recursos son públicos, el impacto que se genera puede ser significativo. Se promueve el empleo y la generación de ingresos en poblaciones especialmente vulnerables, se impulsa el desarrollo local al lograr insertar a las comunidades en procesos económicos y sociales estables, se contribuye a una redistribución efectiva de la riqueza al generar un flujo continuo de recursos, y a la vez se impacta positivamente las políticas públicas encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y superar la pobreza.</p> <p>Adicionalmente estas experiencias también promueven y amplían la participación social de las diferentes organizaciones, y a la vez logran integrar a entidades públicas, privadas y de cooperación internacional alrededor del objetivo común que se traza con estos programas.</p> <p>El Gobierno nacional, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los artículos 64 y 65 de la Constitución, y la necesidad de generar acciones afirmativas para el fortalecimiento de las capacidades sociales, económicas y políticas de las familias, comunidades y organizaciones de la agricultura campesina, familiar y comunitaria ACFC, expidió el 29 de diciembre de 2017 la Resolución 464 de 2017, por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria. La Resolución 464 de 2017 consagra en el Lineamiento "6.1. Compras públicas locales agroalimentarias" la problemática, estrategia y criterios y acciones para la formalización de compras públicas locales, dentro de las cuales con el presente Proyecto de ley se pretende abarcar las siguientes 7 acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incorporar en los pliegos de licitación, invitación o convocatoria, incentivos para promover las compras locales agroalimentarias a la ACFC. • Definir en los contratos un porcentaje mínimo de compras públicas locales agroalimentarias a la ACFC del municipio o la subregión. • Establecer herramientas de seguimiento al cumplimiento del porcentaje mínimo de compras públicas locales agroalimentarias a la ACFC. • Promover la suscripción de contratos con los operadores (contratistas) con periodos de ejecución más amplios, que permita generar una demanda continua de alimentos 	<p>para las organizaciones de ACFC y creando incentivos para el desarrollo sus capacidades comerciales, operativas y logísticas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover unos mínimos grados de formalización de las relaciones comerciales entre el operador y los proveedores de alimentos, buscando que se genere un compromiso mutuo de compra y venta de los productos, por ejemplo, a través de la celebración de un contrato o la suscripción de un acuerdo o compromiso de compra. • Identificar y potenciar aquellas organizaciones de la ACFC con alto grado de fortalecimiento organizacional para que puedan ser operadores locales (contratistas) de los programas que demandan compras públicas locales agroalimentarias. (...). En consecuencia, el escenario normativo y fáctico actual, determina la necesidad clara de establecer una serie de medidas que permitan a las organizaciones de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, participar en el mercado de las compras públicas locales, permitiendo su desarrollo económico y social, generando un impacto positivo en su entorno, y, por ende, en las condiciones de vida de la localidad, la región y el país en general, por lo que el presente proyecto de ley se constituye en un mecanismo idóneo para implementar la mencionada participación. <p>Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, que contiene las reglas generales de la contratación de las que trata la Ley 80 de 1993; así como los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente; no consagran dentro de su articulado normas específicas respecto a la compra de alimentos para el abastecimiento de mercados institucionales, ni mucho menos la inclusión de condiciones favorables para el apoyo a las economías campesinas indígenas, afros y raizales u organizaciones de agricultura familiar en procesos de contratación estatal, en este caso, la adquisición de alimentos debe regirse por las reglas generales contenidas en el Estatuto General de Contratación y sus decretos reglamentarios. Lo anterior implica que, las entidades públicas, aunque discrecionalmente pueden incluir reglas en los pliegos de condiciones de las distintas modalidades de selección, que favorezcan de manera directa a este tipo de organizaciones, generalmente no lo hacen y en consecuencia, la selección del proponente no puede hacerse teniendo en cuenta las cualidades intrínsecas del proveedor (agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias), o las particularidades del bien a comprar (alimentos).</p> <p>Siendo este el escenario, debe abordarse la posibilidad de incluir con carácter obligatorio, dentro del actual marco jurídico de compras estatales, reglas que permitan la participación directa de las organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria en este segmento del mercado, como una acción afirmativa de conformidad con lo consagrado en la</p>
<p>Sentencia C-932 de 2007, la cual establece de manera clara la posibilidad de que las entidades públicas, en el marco de la aplicación de las medidas afirmativas, incluyan reglas que propendan al favorecimiento de estos grupos de población históricamente discriminada.</p> <p>Ahora bien, la Corte Constitucional declaró que el Acto Legislativo 02 de 2017 es constitucional, y con este determina la incorporación del "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" al ordenamiento jurídico.</p> <p>Este hecho exige la implementación normativa del Acuerdo por los órganos competentes y de conformidad con los procedimientos que establece la Constitución Política. Lo anterior permite garantizar que lo acordado goce de un desarrollo normativo para el cumplimiento del numeral 1.3.3.4 en lo relacionado con el "diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales, que de manera descentralizada, fomente la producción local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina, familiar y comunitaria". En ese orden de ideas, es preciso que el órgano legislativo, dando aplicación de la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la citada sentencia, en armonía con el "ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA", concrete la interpretación y el mandato que allí se establecen, creando un marco jurídico que permita materializar en una norma de carácter obligatoria, mejores condiciones para el acceso de las familias campesinas a estos mercados.</p> <p>LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO</p> <p>El PND contiene en sus bases, el "Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos".</p> <p>En el mencionado Pacto, desarrolla la línea "E. Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural" en la cual expone que "análisis de los territorios rurales, sus atributos económicos, ambientales, sociales y culturales, desde las categorías de ruralidad, permite establecer estrategias diferenciadas encaminadas a mejorar la competitividad y avanzar hacia la inclusión social y productiva de la población rural".¹</p> <p>¹ Bases de PND 2019-2022</p>	<p>En la misma Línea E, describe textualmente:</p> <p>"El desarrollo rural con enfoque territorial exige el fortalecimiento de una arquitectura institucional adecuada y mejoras en la gobernanza y coordinación de las políticas para enfrentar los retos derivados de: (1) la incidencia de la pobreza y de los atrasos en el desarrollo humano de la población rural; (2) la deficiente infraestructura en materia de provisión de bienes y servicios públicos; (3) los conflictos de uso del suelo que afectan negativamente la inversión, el desarrollo y la sostenibilidad ambiental de los sistemas productivos; (4) débil proceso de la consolidación de la Reforma Rural Integral; (5) la inequidad en el empoderamiento social y económico de la mujer rural; (6) el limitado desarrollo de las actividades no agropecuarias y conexas; (7) falta de abastecimiento y disponibilidad alimentaria para el consumo interno, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria; (8) la débil institucionalidad sectorial, tanto a escala nacional como territorial; (9) el ilimitado acceso de los productos agropecuarios colombianos a los mercados internacionales; y (10) los bajos niveles de agroindustrialización y de agregación de valor."</p> <p>El presente proyecto de ley No es ajeno a lo planteado en el PND, máxime si se tiene en cuenta que las compras públicas locales abren paso a una transformación productiva del campo que conlleva al desarrollo rural, generando oportunidades para los pequeños productores locales y los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, promoviendo un espacio de articulación institucional para un crecimiento incluyente, competitivo, de calidad y sostenible.</p> <p>Es así como, el PND ha trazado unos objetivos y estrategias para impulsar la transformación productiva, la competitividad agropecuaria y agroindustrial y el desarrollo rural, promoviendo condiciones que dinamicen la provisión de bienes y servicios, la inversión privada, la innovación y el emprendimiento para la generación de oportunidades de crecimiento y bienestar de toda la población rural.</p> <p>Dentro de estos objetivos es oportuno resaltar:</p> <p>"MinAgricultura, en coordinación con otras entidades competentes, tales como MinComercio, MinTrabajo, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Colombia Compra Eficiente (CCE), las entidades territoriales, entre otras, implementará instrumentos y servicios que mejoren las condiciones de comercialización interna y externa de los productores (incluyendo aquellos de la ACFC), por medio de (...) (4) la promoción de circuitos cortos de comercialización (mercados</p>

campesinos, canales digitales, compras públicas, oferta de alimentos, bienes y servicios de las organizaciones solidarias, etc.); (...).”

Objetivo 2: Brindar una educación con calidad y fomentar la permanencia en la educación inicial, preescolar, básica y media

Nuevo Programa de Alimentación Escolar (PAE) Una de las principales estrategias de permanencia es la alimentación escolar. De acuerdo con los resultados de la evaluación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), este incide positivamente en la retención escolar en establecimientos oficiales, en particular de los niños, niñas y adolescentes en condición de pobreza y de aquellos que residen en zonas rurales (DNP, 2013b). Para potenciar los efectos de esta estrategia sobre el desarrollo de los niños, niñas y jóvenes, la permanencia escolar, y los aprendizajes, se reformará el Programa de Alimentación Escolar con una institucionalidad para desarrollar un conjunto de estrategias que permitirán: (1) ampliar su cobertura, con criterios técnicos de focalización; (2) fortalecer la territorialidad, con la definición de modelos de operación adecuados; (3) optimizar los recursos en un marco de transparencia, con el acompañamiento de distintas entidades, organismos de control y la Superintendencia de Industria y Comercio; y (4) garantizar la calidad y la continuidad del servicio a lo largo del año escolar

De otro lado, la Línea F el PDN “Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva”, enmarca dentro de sus objetivos el promover la generación de ingresos y la inclusión productiva de la población vulnerable y en situación de pobreza, en contextos urbanos y rurales a través del emprendimiento y su integración al sector moderno”, y para lograrlo presenta como estrategia que con el liderazgo de Colombia Compra Eficiente y en coordinación con MinAgricultura, MinTrabajo, MinEducación, ICBF, Fuerzas Militares, las entidades territoriales, entre otras competentes, se diseñarán los siguientes instrumentos normativos, proyectos o programas que promoverán las compras públicas de productos de origen o destinación agropecuaria del pequeño productor o agricultor familiar - ACFC: (1) instrumento normativo para adquirir de forma preferente estos productos por parte de las entidades públicas del orden nacional y entes territoriales; (2) instrumento normativo, proyecto o programa que permita restringir la competencia para seleccionar a asociaciones de ACFC como proveedores⁸⁹ e incentive que las entidades del orden nacional y territorial se acojan a esta política; (3) instrumentos de agregación de demanda a través de Acuerdos Marco de Precios u otros que vinculen a la ACFC; (4) instrumento normativo para crear incentivos tributarios a los contratistas privados en compras públicas que adquieran productos de la ACFC.²

² Bases del PND

Las CPL en el PND son un mecanismo para fomentar el emprendimiento de las MiPymes y la participación de mujeres, así como promover la formalización, asociatividad y productividad.

Finalmente, la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto a las compras públicas de alimentos establece en el artículo 229:

ARTÍCULO 229. CALIFICACIÓN DIFERENCIADA EN COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS. Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales. El Gobierno nacional en un plazo máximo de no más de tres (3) meses establecerá el esquema de puntajes adicionales, previo análisis de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas contratantes deberán adquirir hasta el cuarenta por ciento (40%) de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales.

Adicionalmente, podrá establecerse un diez por ciento (10%) de puntaje adicional, a los proveedores que realicen el suministro que se pretenda contratar vinculando pequeños productores.

PARÁGRAFO 1o. Para garantizar el derecho a la igualdad de los pequeños productores, los contratos de proveeduría que se presenten respecto de ellos podrán ser individuales u organizados bajo cualquier esquema asociativo registrado ante las Secretarías de Agricultura de sus respectivas entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con Colombia Compra Eficiente desarrollará al menos una guía que será publicada en los sitios web de ambas entidades, en el marco de las estrategias de política definidas por la Cartera del Sector Agricultura y Desarrollo Rural, que incluirán aproximaciones teóricas, estadísticas o funcionales del concepto de “pequeño

productor” y de lo que se puede considerar “esquema asociativo de pequeños productores”.

La FAO define La compra local de alimentos a la Agricultura Familiar como la adquisición de alimentos producidos por ésta, cuyo origen se localice en el mismo ámbito geográfico de consumo.

Las entidades de gobierno que adquieren alimentos no realizan compras directas, sino que, mediante licitación asignan todos los servicios (provisión, preparación, dotación, pedagogía, etc.) a diversos operadores. Las licitaciones pueden realizarse a nivel departamental o municipal, dependiendo de cada programa y si éste se ejecuta en forma centralizada o descentralizada. Se trata de generar mecanismos de articulación para que los Operadores de los programas de alimentos prioricen la compra desde las organizaciones y productores locales.

¿QUÉ SON LAS COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS?

“Son iniciativas que pretenden proporcionar un canal de comercialización a los pequeños agricultores, eliminando las principales barreras de entrada a los mercados de compra pública de alimentos”.



³ FAO 2019. Compras Públicas de alimentos. Nota de orientación sobre políticas

EXPERIENCIA COMPARADA: CASO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (2009 – 2019)

- Ley 11947/2009, Ley nacional de alimentación escolar
 - El 30 por ciento de las compras de alimentos para la alimentación escolar deben realizarse a agricultores familiares.
 - El PAA y el Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) constituyen una de las mayores iniciativas de compra pública de alimentos a pequeños agricultores del mundo.
- BRASIL**
- 2009. Ley 11947/2009, Ley nacional de alimentación escolar
 - El 30 por ciento de las compras de alimentos para la alimentación escolar deben realizarse a agricultores familiares.
 - El PAA y el Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) constituyen una de las mayores iniciativas de compra pública de alimentos a pequeños agricultores del mundo.

ESTRATEGIA DE COMPRAS PÚBLICAS LOCALES EN COLOMBIA

¿Cuánto representa la Compra Pública de Alimentos en Colombia? De acuerdo con datos provistos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2017) la compra pública de alimentos en el territorio nacional (compras realizadas por los Programas de Alimentación Escolar (PAE), el ICBF y la USPEC, incluyendo además las FF.MM., hospitales y centros geriátricos y para el cuidado de los adultos mayores) equivale a \$2.5 billones anuales. Tomando en consideración las disposiciones que trae el presente proyecto, se puede estar hablando que entre un 5% y 10% de dichas inversiones pueden realizarse vinculando a pequeños agricultores y agricultores campesinos, familiares y comunitarios.

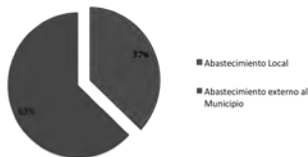
De acuerdo con la FAO (2019), estos son los resultados de los 18 encuentros que se han venido realizando entre 2016 y 2019 – auspiciados por la Mesa Técnica de Compras Públicas, la FAO y las entidades públicas – a la fecha, se han logrado acuerdos comerciales entre entidades públicas y organizaciones y productores locales pertenecientes a las ACFC por más de \$11.000 millones:



- +500 ACUERDOS FIRMADOS
 - +700 PRODUCTORES LOCALES
 - +500 OPERADORES INSTITUCIONALES
 - INGRESOS A MERCADOS PRIVADOS
- TOTAL \$11.597.611.415

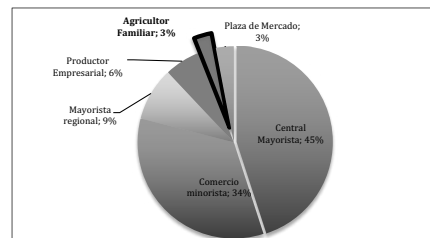
*Datos Mesa Nacional de Compras Públicas

¿Dónde se obtienen los alimentos? El mercado de las compras públicas de alimentos en el territorio nacional se comporta de la siguiente manera:



Fuente: FAO (2017)

Esta situación refleja que hay enormes oportunidades para fomentar la participación de productores locales en el mercado anteriormente descrito. Esto tomando en consideración que la participación de los pequeños productores y de los productores ACFC es mínima:



Fuente: FAO (2017)

V. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se plantean las siguientes modificaciones frente al texto aprobado para primer debate en Comisión Quinta del Senado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 026 DE 2019 SENADO - 139 DE 2018 CÁMARA.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2019 SENADO - 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“Por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”	“Por la cual se establecen mecanismos que favorecen para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”	Se cambia redacción, incluyendo el termino para promover y se elimina el termino que favorecen. Se incluye el termino locales para que tengan prelación la compra en su propio territorio.
Capitulo I. De la naturaleza, finalidad y propósitos Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e instrumentos de	TITULO I. Capitulo unico De la naturaleza, finalidad y propósitos Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e	Se sintetiza la redacción, ya que al referimos a la ACFC (Agricultura campesina, familiar y comunitaria), esta definición incluye todo tipo de productores,

abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores, agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus asociaciones.	instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores <u>locales y productores locales</u> agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus <u>organizaciones legalmente constituidas.</u>	incluyendo los pequeños. Se modificó por asociaciones por organizaciones, ya que el concepto anterior de asociación, limita el campo de acción al estar ligado directamente al propósito de no generar lucro.
Artículo 2º. Participación de productores agropecuarios indígenas, afros y raizales. Los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios indígenas, afros y raizales, o de productores agropecuarios cuyo sistema productivo pertenezca a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos,	Artículo 2º. Participación de productores agropecuarios indígenas, afros y raizales pertenecientes a comunidades étnicas. Los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios indígenas, afros y raizales, pertenecientes a comunidades étnicas o de productores agropecuarios pertenecientes a comunidades étnicas cuyo sistema productivo pertenezca a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos	Se elimina los terminos indígena, afros y raizales y se reemplaza por pertenecientes a comunidades étnicas, para no excluir a ninguna comunidad. Se cambia redacción.

<p>de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>	<p><u>comunidades</u>, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>			<p><u>directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario.</u></p>	
<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta, <u>y entidades privadas</u> que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.</p> <p><u>Las disposiciones contempladas en la presente ley también aplicarán para entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma</u></p>	<p>Se mejora la redacción respecto de los sujetos obligados. En ese sentido, se intercambia el orden entre entidades privadas y sociedades de economía mixta, ya que la redacción original tenía la vocación de generar confusión.</p> <p>Se incluye un inciso nuevo para hacer extensiva las obligaciones de que trata la presente ley a entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que en el marco de las mismas requieran de alimentos para abastecimiento o suministro de productos de origen agropecuario.</p>	<p>Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raízales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.</p> <p>Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también</p>	<p>Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones y siglas:</p> <p>Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raízales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o</p>	<p>Se mejora la redacción, de tal forma que las definiciones contempladas en el presente artículo respondan de manera armónica a las disposiciones consagradas en el proyecto.</p> <p>En la definición de Comercio Justo, se excluye la definición de soberanía alimentaria ya que se considera que la misma excede la finalidad de las definiciones y el ámbito del presente proyecto.</p>
<p>puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.</p> <p>Pequeño Productor: Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.</p> <p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la</p>	<p>comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.</p> <p>Pequeño Productor: Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.</p> <p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social,</p>		<p>multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.</p> <p>Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus</p>	<p>impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.</p> <p>Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria y <u>seguridad alimentaria que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios.</u></p>	

<p>propios sistemas agrícolas y alimentarios.</p> <p>Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por <u>pequeños productores, agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus asociaciones u organizaciones legalmente constituidas</u> dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.</p> <p>Sistema Participativo de Garantía (SPG): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.</p> <p>Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del</p>	<p>Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por <u>pequeños productores, agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus asociaciones u organizaciones legalmente constituidas</u> dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.</p> <p>Sistema Participativo de Garantía (SPG): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.</p> <p>Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible</p>	<p>proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.</p> <p>Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.</p> <p>Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, y seguimiento de la política pública de seguridad</p> <p>identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.</p> <p>Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria <u>pequeños productores, agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus asociaciones u organizaciones</u> y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado <u>de los sujetos de que trata el artículo 3º de la presente ley</u>. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.</p>
<p>alimentaria y nutricional de un departamento.</p> <p>Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, <u>implementación</u> y seguimiento de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de un departamento.</p> <p>Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>TÍTULO II</p> <p>IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos</p> <p>Artículo 5º. Creación de la Mesa Técnica Nacional de</p> <p>Se incluye dentro de la Mesa Técnica Nacional de Compras Publicas locales de alimentos al Ministro de Tecnologías de Información y las Comunicaciones o su delegado y al Presidente de Finagro o su delegado.</p>	<p>Artículo 5º. Creación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, de la cual forman parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica, o su delegado; • El Ministro de Trabajo, o su delegado; • El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; • El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado; • El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado; • El Ministro de Defensa, o su delegado; • El Ministro de Educación Nacional o su delegado; • El Ministro de Minas y Energía, o su delegado; • <u>El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado;</u>

<ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Minas y Energía, o su delegado; • El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado; • El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; • El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado; • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario. • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley. • Un delegado de las Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional. Adicionalmente, en las sesiones de la Mesa Técnica Nacional de <ul style="list-style-type: none"> • El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado; • El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; • El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado; • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario. • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley. • Un delegado de las Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional. <p>Adicionalmente, en las sesiones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos deberán asistir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director de la Unidad Administrativa Especial 	<p>Compras Públicas Locales de Alimentos deberán asistir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o su delegado; • El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado; • El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; • El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado. • El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado. • El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, o su delegado; • El Director de la Agencia de Renovación del Territorio, o su delegado. • El Director de Colombia Compra Eficiente, o su delegado. <p>de Organizaciones Solidarias, o su delegado;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado; • El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; • El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado. • El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado. • El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, o su delegado; • El Director de la Agencia de Renovación del Territorio, o su delegado. • El Director de Colombia Compra Eficiente, o su delegado. • El Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o su delegado.
<ul style="list-style-type: none"> • El Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o su delegado. • El Presidente del Banco Agrario de Colombia, o su delegado. • Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos. <p>Los Ministerios que hacen parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrán delegar su participación en alguna de las entidades enunciadas en el inciso anterior siempre y cuando pertenezcan a su ramo.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas y organismos multilaterales cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Banco Agrario de Colombia, o su delegado. • El <u>Presidente de Finagro</u>, o su delegado. • Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos. <p>Los Ministerios que hacen parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrán delegar su participación en alguna de las entidades enunciadas en el inciso anterior siempre y cuando pertenezcan a su ramo.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas y organismos multilaterales cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrá apoyarse en los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o en su defecto en las Secretarías Departamentales de Agricultura o sus equivalentes, para el cumplimiento de sus funciones. Dichos comités serán la instancia departamental que realice el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en las entidades territoriales de su jurisdicción y en coordinación con los Municipios.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y</p>

<p>Desarrollo Rural, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones para la instalación y funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, incluyendo el procedimiento para la elección del miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar, campesina y comunitaria; del delegado de las organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional; del delegado de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley; y el delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, que integran la Mesa.</p>	<p>para la elección del miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar, campesina y comunitaria; del delegado de las organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional; del delegado de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley; y el delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, que integran la Mesa.</p>		<p>mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de pequeños productores agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos.</p> <p>b. Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación.</p> <p>c. Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos.</p> <p>d. Hacer seguimiento a los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas</p>	<p>permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de pequeños productores agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos.</p> <p>b) Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación.</p> <p>c) <u>Generar y fortalecer las capacidades, competencias, herramientas y servicios tecnológicos para los pequeños productores agropecuarios y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus asociaciones u organizaciones.</u></p> <p>d) Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel</p>	<p>Se establece un nuevo literal c) Ante el escenario del Covid-19 la digitalización, es el camino para transformación rural, creando oportunidades para los agricultores teniendo impactos positivos.</p>
<p>Artículo 6°. Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Las funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos son:</p> <p>a. Diseñar e implementar</p>	<p>Artículo 6°. Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Las funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos son:</p> <p>a) Diseñar e implementar mecanismos que</p>	<p>Se incluyeron las funciones asociadas al uso y apropiación de herramientas tecnológicas, como los asociados a facilitar el acceso a crédito y los concernientes al proceso logístico.</p>			
<p>demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.</p> <p>e. Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.</p> <p>f. Formular propuestas orientadas al desarrollo de programas de capacitación e incentivos en:</p>	<p>de los territorios en los que las entidades gubernamentales <u>los sujetos obligados en virtud del artículo 3° de la presente ley</u> deban realizar compras públicas locales de alimentos.</p> <p>e) Hacer seguimiento a los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas <u>los sujetos obligados en virtud del artículo 3° de la presente ley</u>, demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.</p> <p>f) <u>Diseñar y fortalecer programas y estrategias para el acceso a créditos, financiamiento y a productos y servicios financieros para pequeños productores agropecuarios y de productores pertenecientes a la Agricultura</u></p>		<p>extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria, y comercial, dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidarias, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.</p> <p>g. Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.</p> <p>h. Promover la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito,</p>	<p><u>Campesina, Familiar y Comunitaria y sus asociaciones u organizaciones.</u></p> <p>g) <u>Promover y facilitar los procesos y procedimiento logístico requeridos para el cumplimiento de los fines de la presente ley.</u></p> <p>h) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.</p> <p>i) Formular propuestas orientadas al desarrollo de programas de capacitación e incentivos en: extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria, y comercial, dirigidos a</p>	

<p>dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.</p> <p>i. Desarrollar y mantener actualizado el listado de que trata el inciso segundo del literal a del artículo 8º de la presente ley.</p> <p>j. Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidarias, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.</p> <p>j) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.</p> <p>k) Promover la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito, dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.</p> <p>l) Desarrollar y mantener actualizado el listado de que trata el inciso</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Prevenición de pérdida y desperdicio de alimentos. Formación en comercio justo y consumo responsable. Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios. Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios. Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. 		
<p>CAPÍTULO III</p> <p>Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, por parte de las entidades públicas</p> <p>Artículo 8º. Porcentajes mínimos de compra local a</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de <u>pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones y asociaciones legalmente</u></p>	<p>Se sintetiza la redacción, ya que al referimos a la ACFC (Agricultura campesina, familiar y comunitaria), esta definición incluye todo tipo de productores, incluyendo los pequeños. Se modificó por asociaciones</p>
<p>segundo del literal a del artículo 8º de la presente ley.</p> <p>m) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 7º. Pedagogía y seguimiento territorial. El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y organizaciones de economía solidaria en los siguientes ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Seguridad y soberanía alimentaria. Agroecología y producción sostenible. 		
<p>pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <p>a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. Cuando la oferta de alimentos producidos</p>	<p>constituidos por parte de las entidades públicas</p> <p>Artículo 8º. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <p>a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</p>	<p>organizaciones, ya que el concepto anterior de asociación limita el campo de acción al estar ligado directamente al propósito de no generar lucro.</p> <p>Se incluye el termino locales para que tengan prelación la compra en su propio territorio.</p>

<p>por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien certificará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante.</p> <p>b) Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3º deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las</p>	<p>Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien certificará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante.</p> <p>b) Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3º deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las</p>	
<p>como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.</p> <p>c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar <u>en su rol de compradores</u> como compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.</p> <p>d) La entidad pública establecerá en sus</p>	<p>propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.</p> <p>c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar <u>en su rol de compradores</u> como compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.</p> <p>d) La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local</p>	
<p>propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante. Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen será tenido en cuenta</p>	<p>propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante. Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen será tenido en cuenta como factor de desempate entre</p>	
<p>estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.</p>	<p>de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en</p>	

<p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y/o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Todas las entidades descritas en el artículo 3° de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades.</p>	<p>lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y/o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Todas las entidades descritas en el artículo 3° de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades.</p>		<p>alimentarias y menús teniendo en cuenta el enfoque cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, con enfoque diferencial y tomando en consideración el concepto que deberá rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivo, o a falta de éste, de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces. Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarios distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.</p>	<p>programas misionales, están obligadas a diseñar o adecuar minutas alimentarias y menús teniendo en cuenta el enfoque cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, con enfoque diferencial y tomando en consideración el concepto que deberá rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivo, o a falta de éste, de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces.</p> <p>Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarios distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación</p>	<p>Se elimina el termino solidarias del artículo, para que la ley sea incluyente en cuanto a las organizaciones con o sin ánimo de lucro.</p>
<p>Artículo 9°. Diseño y Adecuación de Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar o adecuar minutas</p>	<p>Artículo 9°. Diseño y adecuación de minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado Todos los sujetos de que trata el artículo 3° de la presente ley que desarrollen programas o acciones en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y</p>	<p>Se hace extensiva la obligación de diseñar y adecuar minutas alimentarias y menú para todos los sujetos obligados en el artículo 3° de la presente ley, siempre y cuando desarrollen programas o acciones en que se ofrezcan o dispensen alimentos.</p>			
<p>Artículo 10°. Especificaciones técnicas de los productos. El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en coordinación con el INVIMA, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo. Las fichas técnicas podrán contener criterios que favorezcan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por</p>	<p>Artículo 10°. Especificaciones técnicas de los productos. El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en coordinación con el INVIMA, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de pequeños productores locales y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo. Las fichas técnicas podrán contener criterios que <u>promuevan</u> la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por el Ministerio</p>	<p>Se incluye el termino locales para que tengan prelación la compra en su propio territorio. Se elimina el termino favorezcan y se reemplaza por promuevan para mejorar redacción.</p> <p>Se elimina el termino solidarias del artículo, para que la ley sea incluyente en cuanto a las organizaciones con o sin ánimo de lucro.</p>	<p>del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 11°. Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Para favorecer la economía de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado contra entrega del producto.</p>	<p>de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 11°. Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Para favorecer <u>fortalecer</u> la economía de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de <u>contra</u> entrega del producto.</p>	<p>Se elimina el termino favorecer y se reemplaza por el termino promover y fortalecer para mejorar la redacción.</p> <p>Se elimina el termino de contado, para evitar confusiones con futuros pagos.</p>
			<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>CAPÍTULO III</p>	<p>Se armoniza el título del artículo con las</p>

<p>Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria</p> <p>Artículo 12°. Sistema Público de Información de pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales,</p>	<p>Sistema Público de Información Alimentaria, de pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones</p> <p>Artículo 12°. Sistema Público de Información de pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Sistema Público de Información Alimentaria, de pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones</p> <p>El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con pequeños productores locales agropecuarios y productores pertenecientes a la Agricultura</p>	<p>demás disposiciones del texto. Se incluye un inciso nuevo en donde se establece que la información contenida en el Sistema será una herramienta que podrán utilizar los sujetos obligados que se establecen en el artículo 3° para identificar a los vendedores que cumplan con los requisitos específicos que dispone el proyecto.</p> <p>Se incluye el término locales para que tengan prelación la compra en su propio territorio.</p>	<p>contará con un término improrrogable de un (1) año para establecer el diseño del sistema de que trata el presente artículo y para consolidar y poner a disposición del público datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.</p>	<p>Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local.</p> <p><u>La información contenida en el Sistema a que hace referencia el presente artículo será una plataforma que podrán utilizar los sujetos relacionados en el artículo 3° de la presente ley para efectuar las compras públicas locales de alimentos de conformidad con lo establecido en estas disposiciones.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales, contará con un término improrrogable de un (1) año para establecer el diseño del sistema de que</p>
<p>CAPÍTULO V</p> <p>Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos</p> <p>Artículo 13°. Exenciones fiscales y parafiscales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones fiscales y parafiscales para las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por parte de pequeños productores y de los productores de la agricultura Campesina Familiar y Comunitaria</p> <p>a. Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las Leyes 51 de 1966 modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento</p>	<p>trata el presente artículo y para consolidar y poner a disposición del público datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones y asociaciones</p> <p>Artículo 13°. Exenciones fiscales y parafiscales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones fiscales y parafiscales para las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por parte de pequeños productores y de los productores de la agricultura Campesina Familiar y Comunitaria</p>	<p>Se elimina y en su lugar se le otorga la competencia a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos para proponer al Ministerio de Hacienda la inclusión de beneficios tributarios y exenciones para productores y compradores de pequeños productores y productores de la ACFC.</p>	<p>cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).</p> <p>b. Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>c. Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.</p> <p>d. los que el Gobierno nacional considere.</p>	<p>a) Pago de las cuotas de fomento y parafiscales del sector agropecuario, creadas mediante las Leyes 51 de 1966 modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).</p> <p>b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>e) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.</p> <p>d) Los que el Gobierno nacional considere.</p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda contará con un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la</u></p>

	<p>presente ley para remitir a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y a las Comisiones Quintas del Congreso de la República la evaluación de factibilidad y aplicabilidad consagrada en el presente artículo.</p>		<p>Artículo 15°. Informes de cumplimiento al Congreso de la República. Con el propósito de hacer seguimiento y control al cumplimiento de los fines y objetivos que persigue la presente ley, la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos para proponer al Ministerio de Hacienda la inclusión de beneficios tributarios y exenciones para productores y compradores de pequeños productores y productores de la ACFC.</p>	<p>CAPÍTULO IV Incentivos para pequeños productores locales y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones.</p> <p>Artículo 15°. Informes de cumplimiento al Congreso de la República. Con el propósito de hacer seguimiento y control al cumplimiento de los fines y objetivos que persigue la presente ley, la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos rendirá anualmente en los quince (15) primeros días del mes de octubre de cada año, un informe detallado sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales descrita en esta normatividad y el apoyo brindado a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en la inserción al mercado de compras institucionales.</p>	<p>Se incluye el termino de Alimentos. Se modifica la numeración. Se incluye el termino locales para que tengan prelación la compra en su propio territorio.</p>
<p>Artículo 14°. Exenciones para productores. El Gobierno Nacional, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones en el pago para la expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarias para los emprendimientos generados exclusivamente por pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, orientados a la transformación de productos primarios provenientes de pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 14°. Exenciones para productores. El Gobierno Nacional, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones en el pago para la expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarias para los emprendimientos generados exclusivamente por pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, orientados a la transformación de productos primarios provenientes de pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se elimina y en su lugar se le otorga la competencia a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos para proponer al Ministerio de Hacienda la inclusión de beneficios tributarios y exenciones para productores y compradores de pequeños productores y productores de la ACFC.</p>	<p>Artículo 16°. El Gobierno Nacional promoverá la</p>	<p>Artículo 16°. El Gobierno Nacional promoverá la</p>	<p>Se modifica la numeración, se titula</p>
<p>estructuración del programa que se denominará “la lonchera popular y campesina” con productos colombianos, especialmente de las regiones de las instituciones educativas, que tendrá como eje que la alimentación escolar de los sectores populares y campesinos de Colombia del sector público, serán atendidos por las directivas de los colegios e instituciones educativas y fundamentalmente por la junta de padres de familia con supervisión de las Secretarías de Educación. Se faculta al Gobierno Nacional por el termino de 6 meses para dictar los respectivos decretos de reglamentación de este programa, reemplazando al actual programa PAE.</p>	<p>“Campesina” El Gobierno Nacional promoverá la estructuración del programa que se denominará “la lonchera popular y campesina” con productos colombianos, especialmente de las regiones de las instituciones educativas, que tendrá como eje que la alimentación escolar de los sectores populares y campesinos de Colombia del sector público, serán atendidos por las directivas de los colegios e instituciones educativas y fundamentalmente por la junta de padres de familia con supervisión de las Secretarías de Educación.</p> <p>Se faculta al Gobierno Nacional por el termino de 6 meses para dictar los respectivos decretos de reglamentación de este programa, reemplazando el cual se armonizará con el programa de Alimentación Escolar PAE o su equivalente en aras de su fortalecimiento.</p>	<p>el artículo y se elimina el termino reemplazando debido a que el propósito de este artículo no es sustituir el programa PAE, sino fortalecer y establecer una articulación adecuada en aras de consolidar “la lonchera popular y campesina”</p>	<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>Estadística monitoreará el comportamiento del precio de los productos de que trata la presente ley y reportará de manera trimestral sus hallazgos. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, verificará que en el marco de la presente ley y tomando en consideración las disposiciones de la misma, se respeten la libre competencia económica, los derechos de los consumidores y el cumplimiento de aspectos concernientes con metrología legal y reglamentos técnicos, así como la actividad valuadora.</u></p> <p><u>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística publicará en su página web los resultados del monitoreo al que se hace referencia en el presente artículo, y remitirá a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos dichos resultados.</u></p>	<p>precio de los productos que se los reconoce a los pequeños productores y a los productores de la ACFC de manera trimestral. Esta información deberá ser publicada en su página web y remitida a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.</p> <p>Igualmente, se le otorga competencias a la SIC para que efectúe la vigilancia y verifique el cumplimiento de aspectos como la libre competencia económica, los derechos de los consumidores y el cumplimiento de aspectos concernientes con metrología legal y reglamentos técnicos, así como la actividad valuadora, en el marco de las disposiciones que establece el proyecto y tomando en consideración las especificidades del mismo.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 15°. Monitoreo y vigilancia. El Departamento Administrativo Nacional de</p>	<p>Se establece que el DANE monitoreará el comportamiento en el</p>			

TÍTULO III	Sin cambios	
VIGENCIA Y DEROGATORIAS		
<p>Artículo 17°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		


PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Senadores de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N°139 de 2018, Cámara – N°026 de 2019, Senado: *por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos*, junto con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,


Guillermo García Realpe
 Coordinador Ponente
 Partido Liberal Colombiano


Maritza Martínez Aristizábal
 Ponente
 Partido Social de Unidad Nacional


Sandra Liliana Ortiz Nova
 Ponente
 Partido Alianza Verde


Miguel Ángel Barreto Castillo
 Ponente
 Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY N°139 DE 2018, CÁMARA – N°026 DE 2019 SENADO

“Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

**TÍTULO I
 CAPÍTULO ÚNICO
 De la naturaleza, finalidad y propósitos**

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

Artículo 2°. Participación de productores agropecuarios pertenecientes a comunidades étnicas. Los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios pertenecientes a comunidades étnicas

o de productores agropecuarios pertenecientes a comunidades étnicas cuyo sistema productivo pertenezca a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada uno de estas comunidades, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.

Las disposiciones contempladas en la presente ley también aplicarán para entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones y siglas:

Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

Pequeño Productor: Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015,

modificado por el artículo 1° del Decreto 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.

Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.

Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria.

Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por pequeños productores agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.

Sistema Participativo de Garantía (SPG): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.

Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.

<p>Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de pequeños productores, agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones y destinados a los programas institucionales de los sujetos de que trata el artículo 3° de la presente ley. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.</p> <p>Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, implementación y seguimiento de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de un departamento.</p> <p>Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos</p> <p>Artículo 5°. Creación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, de la cual forman parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica, o su delegado; • El Ministro de Trabajo, o su delegado; • El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; • El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado; 	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado; • El Ministro de Defensa, o su delegado; • El Ministro de Educación Nacional o su delegado; • El Ministro de Minas y Energía, o su delegado; • El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado; • El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado; • El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; • El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado; • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario. • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley. • Un delegado de las Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional. <p>Adicionalmente, en las sesiones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos deberán asistir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o su delegado; • El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado; • El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; • El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado. • El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado. • El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, o su delegado; • El Director de la Agencia de Renovación del Territorio, o su delegado. • El Director de Colombia Compra Eficiente, o su delegado. • El Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o su delegado. • El Presidente del Banco Agrario de Colombia, o su delegado. • El Presidente de Finagro, o su delegado. • Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos. <p>Los Ministerios que hacen parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrán delegar su participación en alguna de las entidades enunciadas en el inciso anterior siempre y cuando pertenezcan a su ramo.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como</p>
<p>privadas, expertos, académicos y demás personas y organismos multilaterales cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrá apoyarse en los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o en su defecto en las Secretarías Departamentales de Agricultura o sus equivalentes, para el cumplimiento de sus funciones. Dichos comités serán la instancia departamental que realice el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en las entidades territoriales de su jurisdicción y en coordinación con los Municipios.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones para la instalación y funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, incluyendo el procedimiento para la elección del miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar, campesina y comunitaria; del delegado de las organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional; del delegado de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley; y el delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, que integran la Mesa.</p> <p>Artículo 6°. Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Las funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de pequeños productores agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos. b. Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. c. Generar y fortalecer las capacidades, competencias, herramientas y servicios tecnológicos para los pequeños productores agropecuarios y de productores 	<p>pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> d. Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel de los territorios en los que los sujetos obligados en virtud del artículo 3° de la presente ley deban realizar compras públicas locales de alimentos. e. Hacer seguimiento a los compromisos de compra local que deben asumir los sujetos obligados en virtud del artículo 3° de la presente ley, demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales. f. Diseñar y fortalecer programas y estrategias para el acceso a créditos, financiamiento y a productos y servicios financieros para pequeños productores agropecuarios y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones. g. Promover y facilitar los procesos y procedimiento logístico requeridos para el cumplimiento de los fines de la presente ley. h. Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos. i. Formular propuestas orientadas al desarrollo de programas de capacitación e incentivos en: extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria, y comercial, dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y sus organizaciones, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial. j. Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos. k. Promover la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito, dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias. l. Desarrollar y mantener actualizado el listado de que trata el inciso segundo del literal a del artículo 8° de la presente ley. m. Promover ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presentación de iniciativas que permitan establecer exenciones tributarias y beneficios para pequeños productores y productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones, así como de sus compradores.

<p>n. Promover ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presentación de iniciativas que permitan establecer exenciones tributarias y beneficios para pequeños productores y productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones, así como de sus compradores.</p> <p>o. Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Pedagogía y seguimiento territorial. El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y organizaciones en los siguientes ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguridad y soberanía alimentaria. • Agroecología y producción sostenible. • Prevención de pérdida y desperdicio de alimentos. • Formación en comercio justo y consumo responsable. • Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios. • Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios. • Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones legalmente constituidos.</p> <p>Artículo 8°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <p>a. Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente</p>	<p>alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</p> <p>Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien certificará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante.</p> <p>b. Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.</p> <p>Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones a que se comprometen será tenido en cuenta como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.</p> <p>c. Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar en su rol de compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.</p> <p>d. La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a</p>
<p>productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones identificados y las características de los productos demandados.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Todas las entidades descritas en el artículo 3° de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades.</p> <p>Artículo 9°. Diseño y adecuación de minutas alimentarias y menús. Todos los sujetos de que trata el artículo 3° de la presente ley que desarrollen programas o acciones en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar o adecuar minutas alimentarias y menús teniendo en cuenta el enfoque cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones, con enfoque diferencial y tomando en consideración el concepto que deberá rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivo, o a falta de éste, de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces. Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarios distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.</p> <p>Artículo 10°. Especificaciones técnicas de los productos. El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en coordinación con el INVIMA, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones</p>	<p>que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de pequeños productores locales y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones.</p> <p>Parágrafo. Las fichas técnicas podrán contener criterios que promuevan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 11°. Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Para promover y fortalecer la economía de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido contra entrega del producto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Sistema Público de Información Alimentaria, de pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones</p> <p>Artículo 12°. Sistema Público de Información Alimentaria, de pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con pequeños productores locales agropecuarios y productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local.</p> <p>La información contenida en el Sistema a que hace referencia el presente artículo será una plataforma que podrán utilizar los sujetos relacionados en el artículo 3° de la presente ley para efectuar las compras públicas locales de alimentos de conformidad con lo establecido en estas disposiciones.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en el marco de la Mesa</p>

Técnica Nacional de Compras Públicas Locales, contará con un término improrrogable de un (1) año para establecer el diseño del sistema de que trata el presente artículo y para consolidar y poner a disposición del público datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.

CAPÍTULO IV

Incentivos para pequeños productores locales y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones.

Artículo 13°. Informes de cumplimiento al Congreso de la República. Con el propósito de hacer seguimiento y control al cumplimiento de los fines y objetivos que persigue la presente ley, la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos rendirá anualmente en los quince (15) primeros días del mes de octubre de cada año, un informe detallado sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales descrita en esta normatividad y el apoyo brindado a pequeños productores locales y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones en la inserción al mercado de compras institucionales.

Artículo 14°. Programa “Lonchera Popular y Campesina”. El Gobierno Nacional promoverá la estructuración del programa que se denominará “la lonchera popular y campesina” con productos colombianos, especialmente de las regiones de las instituciones educativas, que tendrá como eje que la alimentación escolar de los sectores populares y campesinos de Colombia del sector público, serán atendidos por las directivas de los colegios e instituciones educativas y fundamentalmente por la junta de padres de familia con supervisión de las Secretarías de Educación.

Se faculta al Gobierno Nacional por el término de 6 meses para dictar los respectivos decretos de reglamentación de este programa, el cual se armonizará con el programa de Alimentación Escolar PAE o su equivalente en aras de su fortalecimiento.

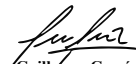
Artículo 15°. Monitoreo y vigilancia. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística monitoreará el comportamiento del precio de los productos de que trata la presente ley y reportará de manera trimestral sus hallazgos. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, verificará que en el marco de la presente ley y tomando en consideración las disposiciones de la misma, se respeten la libre competencia económica, los derechos de los consumidores y el cumplimiento de aspectos concernientes con

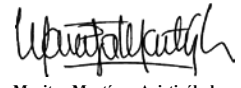
metrología legal y reglamentos técnicos, así como la actividad valuadora.


El Departamento Administrativo Nacional de Estadística publicará en su página web los resultados del monitoreo al que se hace referencia en el presente artículo, y remitirá a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos dichos resultados.

**TITULO III
VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

Artículo 16°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Guillermo García Realpe
Coordinador Ponente
Partido Liberal Colombiano


Maritza Martínez Aristizábal
Ponente
Partido Social de Unidad Nacional


Sandra Liliana Ortiz Nova
Ponente
Partido Alianza Verde


Miguel Ángel Barreto Castillo
Ponente
Partido Conservador

Hoy 12 de junio de 2020, a las 6:30 p.m., Se recibe Ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley N°139 de 2018, Cámara – N°026 de 2019, Senado: “Por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”, presentada por los H.S. Guillermo García Realpe.

Cordialmente,

Secretaría General
Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 026 DE 2019 SENADO - 139 DE 2018 CÁMARA.

“Por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I.

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores, agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus asociaciones.

Artículo 2°. Participación de productores agropecuarios indígenas, afros y raizales. Los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios indígenas, afros y raizales, o de productores agropecuarios cuyo sistema productivo pertenezca a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales

del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

Pequeño Productor: Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.

Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.

Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios.

Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una organización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria legalmente constituida dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.

Sistema Participativo de Garantía (SPG): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.

Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.

<p>Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.</p> <p>Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, y seguimiento de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de un departamento.</p> <p>Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos</p> <p>Artículo 5°. Creación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, de la cual forman parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica, o su delegado; • El Ministro de Trabajo, o su delegado; • El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; • El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado; • El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado; • El Ministro de Defensa, o su delegado; • El Ministro de Educación Nacional o su delegado; • El Ministro de Minas y Energía, o su delegado; • El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado; • El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; • El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado; • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley. • Un delegado de las Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional. <p>Adicionalmente, en las sesiones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos deberán asistir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o su delegado; • El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado; • El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; • El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado. • El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado. • El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, o su delegado; • El Director de la Agencia de Renovación del Territorio, o su delegado. • El Director de Colombia Compra Eficiente, o su delegado. • El Director de la Agencia para la Reinserción y la Normalización, o su delegado. • El Presidente del Banco Agrario de Colombia, o su delegado. • Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos. <p>Los Ministerios que hacen parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrán delegar su participación en alguna de las entidades enunciadas en el inciso anterior siempre y cuando pertenezcan a su ramo.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas y organismos multilaterales cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrá apoyarse en los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o en su defecto en las Secretarías Departamentales de Agricultura o sus equivalentes, para el cumplimiento de sus funciones. Dichos comités serán la instancia departamental que realice el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en las entidades territoriales de su jurisdicción y en coordinación con los Municipios.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones para la instalación y funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, incluyendo el procedimiento para la elección</p>
<p>del miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar, campesina y comunitaria; del delegado de las organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional; del delegado de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley; y el delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, que integran la Mesa.</p> <p>Artículo 6°. Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Las funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de pequeños productores agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos. b) Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. c) Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos. d) Hacer seguimiento a los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales. e) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos. f) Formular propuestas orientadas al desarrollo de programas de capacitación e incentivos en: extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria, y comercial, dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidarias, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial. g) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos. h) Promover la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito, dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias. i) Desarrollar y mantener actualizado el listado de que trata el inciso segundo del literal a del artículo 8° de la presente ley. j) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley. <p>Artículo 7°. Pedagogía y seguimiento territorial. El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por</p>	<p>la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y organizaciones de economía solidaria en los siguientes ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguridad y soberanía alimentaria. • Agroecología y producción sostenible. • Prevención de pérdida y desperdicio de alimentos. • Formación en comercio justo y consumo responsable. • Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios. • Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios. • Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, por parte de las entidades públicas</p> <p>Artículo 8°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. <p>Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien informará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante.</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores

agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.
Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen será tenido en cuenta como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.

- c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar como compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.
- d) La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y/o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones de economía solidaria.

Parágrafo 2º. Todas las entidades descritas en el artículo 3º de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades.

Artículo 9º. Diseño y Adecuación de Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar o adecuar minutas alimentarias y menús teniendo en cuenta el enfoque cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, con enfoque diferencial y tomando en consideración el concepto que deberá rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivo, o a falta de éste, de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces. Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes

alimentarios distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.

Artículo 10º. Especificaciones técnicas de los productos. El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en coordinación con el INVIMA, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria.

Parágrafo. Las fichas técnicas podrán contener criterios que favorezcan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11º. Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Para favorecer la economía de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado contra entrega del producto.

CAPÍTULO IV

Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria

Artículo 12º. Sistema Público de Información de pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales, contará con un término improrrogable de un (1) año para establecer el diseño del sistema de que trata el presente artículo y para consolidar y poner a disposición del público datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.

CAPÍTULO V

Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que proveen la compra pública local de alimentos

Artículo 13º. Exenciones fiscales y parafiscales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones fiscales y parafiscales para las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por parte de pequeños productores y de los productores de la agricultura Campesina Familiar y Comunitaria

- a) Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las Leyes 51 de 1966 modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).
- b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.
- c) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.
- d) Los que el Gobierno nacional considere.

Artículo 14º. Exenciones para productores. El Gobierno Nacional, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones en el pago para la expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarias para los emprendimientos generados exclusivamente por pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, orientados a la transformación de productos primarios provenientes de pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo 15º. Informes de cumplimiento al Congreso de la República. Con el propósito de hacer seguimiento y control al cumplimiento de los fines y objetivos que persigue la presente ley, la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales rendirá anualmente en los quince (15) primeros días del mes de octubre de cada año, un informe detallado sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales descrita en esta normatividad y el apoyo brindado a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en la inserción al mercado de compras institucionales.

Artículo 16º. El Gobierno Nacional promoverá la estructuración del programa que se denominará "la lonchera popular y campesina" con productos colombianos, especialmente de las regiones de las instituciones educativas, que tendrá como eje que la alimentación escolar de los sectores populares y campesinos de Colombia del sector público, serán atendidos por las directivas de los colegios e instituciones educativas y fundamentalmente por la junta de padres de familia con supervisión de las Secretarías de Educación. Se faculta al Gobierno Nacional por el término de 6 meses para dictar los respectivos decretos de reglamentación de este programa, reemplazando al actual programa PAE.

**TÍTULO III
VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

Artículo 17º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 026 de 2019 Senado - 139 de 2018 Cámara, "Por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos" en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, del día nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).


Sandra Lilianna Ortiz Nova
Ponente


Maritza Martínez Aristizábal
Ponente


Guillermo García Realpe
Ponente Coordinador


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Presidente


DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de ley No. 026 de 2019 Senado - 139 de 2018 Cámara "Por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos".

CARLOS FELPE MEJÍA MEJÍA PRESIDENTE

DELICY HOYOS ABAD SECRETARIA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS NO PRESENCIALES LOS DIAS 09 Y 11 DE JUNIO DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No.098/19 SENADO, 287/18 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES TRANSVERSALES A LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL Y A LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y/O ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República DECRETA: CAPÍTULO I

Objeto, sujetos obligados y definiciones

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.

ARTÍCULO 2. SUJETOS OBLIGADOS Y ENFOQUE TERRITORIAL. La presente ley aplica a toda la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, así como a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas.

Esta ley debe ser interpretada y aplicada reconociendo y procurando resolver las inequidades territoriales en materia de infraestructura tecnológica y de conectividad. Las autoridades competentes para definir los plazos y lineamientos de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley adoptarán plazos y lineamientos diferenciados para las entidades territoriales que no cuenten con la infraestructura tecnológica o la conectividad requerida. En todo caso, las entidades territoriales que detecten circunstancias que les impida dar cumplimiento a lo previsto en esta ley por razones presupuestales, tecnológicas o de conectividad podrán solicitar ampliación de los plazos o modificación de los lineamientos de manera motivada.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales, municipales y distritales; así como los esquemas asociativos territoriales podrán desarrollar programas de cofinanciación que faciliten el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. El Gobierno Nacional, definirá los siguientes conceptos: Automatización, Digitalización, Cadena de trámites, Estampilla electrónica, Formulario único, Interoperabilidad, Racionalización de trámites, Registros públicos y Trámite.

CAPÍTULO II

Racionalización, digitalización, automatización, trámites en línea, revisión, compilación y formularios únicos

ARTÍCULO 4. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán revisar, cada seis (6) meses, que los trámites cumplan con los lineamientos y criterios fijados por la Política de Racionalización de Trámites y demás normas que regulen la materia. Así mismo deberán elaborar anualmente la estrategia de racionalización de trámites, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 73 de la ley 1474 de 2011 o las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

ARTÍCULO 5. AUTOMATIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los cuales deberán estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, determinarán los plazos y condiciones para automatizar y digitalizar los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, salvo autorización legal, no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros adicionales a

los trámites en razón de su automatización y/o digitalización, so pena de la correspondiente sanción disciplinaria a la que haya lugar.

ARTÍCULO 6. TRÁMITES EN LÍNEA. Los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán realizarse totalmente en línea, por parte de los ciudadanos. Para los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que no puedan realizarse totalmente en línea, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará los plazos y condiciones para el trámite. El Estado promoverá el uso de los canales virtuales para tal fin.

PARÁGRAFO. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, salvo autorización legal, no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros adicionales a los trámites en razón de su realización en línea, so pena de la correspondiente sanción disciplinaria a la que haya lugar.

ARTÍCULO 7. REVISIÓN DE TRÁMITES. El Departamento Administrativo de la Función Pública, cada dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá realizar una revisión de los trámites, procesos y procedimientos existentes y emitir un informe público señalando los trámites que deberán ser racionalizados y aquellos sobre los cuales podría aplicar el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con base en el informe periódico del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), los Ministerios y entidades públicas incluirán en sus agendas regulatorias los proyectos de Decretos y/o de resoluciones que deban considerarse y adoptarse para reformar los trámites, procesos y procedimientos correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), deberá hacer la primera revisión y emitir el informe público señalado en este artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE CADENAS DE TRÁMITES. Cada entidad nacional y/o territorial deberá identificar las cadenas de trámites en las cuales participa, así como priorizar la simplificación de los trámites asociados a dichas cadenas y la interoperabilidad con las demás entidades participantes.

Conforme a lo anterior, las entidades nacionales y territoriales deberán automatizar cada cadena de trámites y permitir que la gestión de los trámites asociados se haga en línea, garantizando la integración con el Portal Único del Estado Colombiano y haciendo uso de los Servicios Ciudadanos Digitales.

PARÁGRAFO: Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Dirección de Asuntos Consulares y Servicio al Ciudadano, la extensión e interoperabilidad de los trámites para su fácil acceso a colombianos en el exterior en línea o desde las misiones diplomáticas en el exterior; en especial los correspondientes a los referentes con Convenios Internacionales y el reconocimiento de documentos de origen extranjero como de la identificación biométrica.

**CAPÍTULO III
De los Servicios Ciudadanos Digitales**

ARTÍCULO 9. SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán implementar los servicios ciudadanos digitales en los términos señalados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respecto del uso y operación de estos.

Las personas jurídicas privadas podrán prestar servicios ciudadanos digitales especiales previa habilitación, y conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con los **principio** de integridad, autenticidad y no repudio contenidos en la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 10. SERVICIO DE INTEROPERABILIDAD. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos de intercambio de información de los sistemas y soluciones tecnológicas que soportan sus trámites, dando cumplimiento al Marco de interoperabilidad y los lineamientos de vinculación al servicio de interoperabilidad de los servicios ciudadanos digitales según lo establecido sobre el particular por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los plazos y condiciones para la implementación de la interoperabilidad y el intercambio de información entre los sujetos obligados, serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá realizar el acompañamiento especialmente a los entes territoriales de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 11. SERVICIO DE AUTENTICACIÓN DIGITAL. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley implementarán y se integrarán al servicio de autenticación digital, siguiendo los lineamientos que para ello disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En las relaciones que se establezcan con los sujetos obligados se deberán utilizar los mecanismos de autenticación digital dispuestos en el marco de los servicios ciudadanos digitales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 12. SERVICIO DE CARPETA CIUDADANA DÍGITAL. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos técnicos que permitan la vinculación al servicio de carpeta ciudadana digital y garantizar el acceso de manera segura, confiable y actualizada al conjunto de los datos de quienes se relacionan con el Estado. Igualmente, deberán suministrar a los prestadores de servicios ciudadanos digitales los datos a los que se accede a través de la carpeta ciudadana digital, siempre y cuando dichos prestadores cuenten con autorización previa de los titulares de los datos. Asimismo, los sujetos obligados deberán contar con las herramientas e infraestructuras, suficientes y adecuadas que apoyen la disponibilidad y cobertura de los servicios ofertados por el prestador del servicio de carpeta ciudadana digital.

Los plazos y lineamientos para la implementación de la carpeta ciudadana digital serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. La carpeta deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad de la información y protección de datos definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así como deberá sujetarse a lo señalado en la Ley

527 de 1999, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y demás normas sobre protección de datos personales, sobre acceso a la información pública nacional y las disposiciones que las desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

**CAPÍTULO IV
Estampillas Electrónicas.**

ARTÍCULO 13. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE ESTAMPILLAS ELECTRÓNICAS. Las estampillas como tributo documental, autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para dar cumplimiento a este mandato, de acuerdo con la forma y recursos que le sean asignados, la Agencia Nacional de Contratación Pública, organizará dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPI), o la plataforma que haga sus veces, como punto único de ingreso de información y de generación de reportes del Sistema de Compras y Contratación Pública, las funcionalidades tecnológicas para el cumplimiento de este artículo.

La adopción de las estampillas electrónicas se deberá realizar de acuerdo con la categoría del ente territorial, en los siguientes plazos:

- **Categoría Especial:** Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Primera Categoría:** Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Segunda y Tercera Categoría:** Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Cuarta, Quinta y Sexta Categoría:** Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos, con el fin de adecuar la plataforma SECOPI conforme las funcionalidades tecnológicas mencionadas en el parágrafo anterior.

Los Distritos, Departamentos y Municipios, transferirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de las estampillas, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo, sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos para la administración, mantenimiento y operación de la plataforma, previa justificación con la presentación del anteproyecto de presupuesto respectivo

PARÁGRAFO TERCERO. Los entes territoriales, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública, deberán socializar por los medios que consideren más expeditos, la implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas en el término correspondiente señalado en el parágrafo 1.

PARÁGRAFO CUARTO. Si un trámite requiere de la expedición de estampillas emitidas por distintos entes territoriales, dichos entes deberán coordinarse para que el ciudadano pueda realizar el pago de dicha estampilla en un mismo momento a través del mecanismo virtual señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.

El gobierno reglamentará la materia.

ARTÍCULO 14. NÚMERO MÁXIMO DE ESTAMPILLAS. El Gobierno Nacional, deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un Proyecto de Ley Orgánica que regule y ponga tope a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.

CAPÍTULO V

De la gratuidad de certificados y las consultas de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 15. CONSULTAS DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. Los trámites que hayan sido establecidos o reglamentados con anterioridad a la expedición de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los cuales se tenga alguna

<p>Los Distritos, Departamentos y Municipios, transferirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de las estampillas, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo, sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos para la administración, mantenimiento y operación de la plataforma, previa justificación con la presentación del anteproyecto de presupuesto respectivo</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los entes territoriales, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública, deberán socializar por los medios que consideren más expeditos, la implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas en el término correspondiente señalado en el parágrafo 1.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Si un trámite requiere de la expedición de estampillas emitidas por distintos entes territoriales, dichos entes deberán coordinarse para que el ciudadano pueda realizar el pago de dicha estampilla en un mismo momento a través del mecanismo virtual señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>El gobierno reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO 14. NÚMERO MÁXIMO DE ESTAMPILLAS. El Gobierno Nacional, deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un Proyecto de Ley Orgánica que regule y ponga tope a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la gratuidad de certificados y las consultas de acceso a la información pública.</p> <p>ARTÍCULO 15. CONSULTAS DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. Los trámites que hayan sido establecidos o reglamentados con anterioridad a la expedición de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los cuales se tenga alguna</p>	<p>tarifa asociada y cumplan con las características de consulta de acceso a información pública, deberán ser gratuitos de inmediato, salvo que se trate de normas de carácter especial, asociados al régimen mercantil, laboral, profesional y de seguridad social.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 16. PRIORIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE TRÁMITES. En la definición de los trámites, procesos y procedimientos que deberán ser racionalizados, se tendrá en cuenta los principios de la función administrativa, incluidos los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En este sentido, examinará, entre otras, posibles reformas que permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Eliminar las asimetrías regulatorias en trámites, procesos y procedimientos, que generen tratos diferenciados de las entidades hacia los administrados, tales como las que pudieran existir entre productores locales e importadores de los mismos bienes y servicios. b. Mayor transparencia y economía en los trámites, procesos y procedimientos, para lo que deberán examinarse los casos en que sea posible eliminar el trámite y aprobación de permisos, registros o licencias previos, para avanzar hacia esquemas de notificación o autorización automáticas, y fortalecer en su lugar el control o vigilancia posterior. c. Reducir espacios a la subjetividad y prever la adopción de guías públicas o lineamientos objetivos para la toma de decisiones imparciales frente a conceptos y aprobaciones relacionadas con trámites, procesos o procedimientos administrativos. <p>ARTÍCULO 17. OFICINA DE LA RELACIÓN CON EL CIUDADANO. En la Nación, en los Departamentos, Distritos y Municipios con población superior a 100.000 habitantes, deberán crear dentro de su planta de personal existente una dependencia o entidad única de relación con el ciudadano que se encargará de liderar al interior de la entidad la implementación de las políticas que incidan en la relación Estado Ciudadano definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre que su sostenimiento esté enmarcado dentro de las disposiciones de los artículos 3°, 6° y 75 de la Ley 617 del 2000 o aquellas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o</p>
<p>adicionen, y respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo. El servidor público responsable de dicha dependencia o entidad, deberá ser del nivel directivo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Nación y los entes territoriales que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, tendrán plazo de doce (12) meses para la creación de la Oficina de la Relación con el Ciudadano, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 18. CREACIÓN DE TRÁMITES. Cuando a través de un proyecto de ley se pretenda crear, actualizar o regular un trámite, y éste no se encuentre adecuado con la política de racionalización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitirá un concepto presentando las observaciones pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 19. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES -SUIT. El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá actualizar y mejorar permanentemente el Sistema Único de Información de Trámites o el que haga sus veces, para que las entidades obligadas registren información sobre los procedimientos internos asociados a la gestión de trámites e información pública disponible. Este sistema deber permitir cuantificar costos administrativos asociados y ahorros a los usuarios por efectos de la racionalización de trámites.</p> <p>El contenido de la información registrada en el SUIT es responsabilidad de cada una de las entidades. Toda actualización de la información del trámite deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del acto administrativo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 20. TÉRMINOS PARA RESOLVER TRÁMITES. El término para resolver de fondo un trámite será el dispuesto en la ley que fundamenta su creación o su decreto reglamentario. Los servidores públicos bajo ninguna circunstancia podrán resolver un trámite por fuera de los términos allí estipulados.</p> <p>En caso de que no se disponga término para resolver de fondo un trámite en la ley o decreto reglamentario, éste deberá resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley 1755</p>	<p>de 2015 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO. En el proceso de reglamentación de trámites creados por ley, las entidades deberán presentar al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio efectuado para determinar los tiempos de respuesta de los trámites.</p> <p>ARTÍCULO 21. RACIONALIZACIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley que otorguen licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos que faculten a una persona natural o jurídica para producir, comercializar, comunicar, importar, exportar, envasar, procesar, semielaborar y/o expender un producto o bien, procurarán adoptar esquemas de vigencia indefinida para estas licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos. En los casos en que no proceda la vigencia indefinida, los sujetos obligados deberán de manera imperativa y pública, justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para la vigencia indefinida, la autoridad competente que ejerza la función permanente de inspección, vigilancia y control sobre dicha licencia, autorización y/o permiso deberá elaborar un informe cada diez (10) años en el que exponga la reducción de trámites lograda por la aplicación de la figura de vigencia indefinida junto con las actividades de inspección, vigilancia y control que han permitido resguardar el bien jurídico tutelado. Bajo ninguna circunstancia la elaboración de dicho informe supondrá la suspensión de la licencia, autorización y/o permiso.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la función permanente de inspección, vigilancia y control que ejerce el Estado sobre estas licencias, autorizaciones y/o permisos, a través de las entidades competentes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos establecidos en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes y en virtud de Decisiones de la Comunidad Andina, caso en el cual la autoridad competente adoptará modelos de renovación automática o de vigencia indefinida, siempre y cuando ello sea procedente.</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúan de lo estipulado en este artículo, aquellos trámites que en materia ambiental requieran modificación de los lineamientos otorgados, así como la inscripción y renovación del registro mercantil, y del registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO TERCERO. La evaluación a la que hace referencia el artículo 72 de la ley 1753 de 2015 se hará de forma simultánea con el trámite de registro sanitario y no será requisito previo para la expedición y/o renovación del mismo.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LAS NUEVAS REGULACIONES. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley que tengan funciones regulatorias y adopten nuevas regulaciones con las que se creen nuevos requisitos, procedimientos o procesos, deberán establecer, de acuerdo con las características de cada sector, un periodo de transición que les permita a las personas naturales o jurídicas destinatarias de la nueva regulación, la implementación de los nuevos requisitos, procedimientos o procesos.

Este periodo de transición deberá adoptarse de tal forma en que se promueva la competitividad y el crecimiento de los sectores productivos, no se afecte la generación de empleo ni la competencia en los mercados y no se generen barreras a las nuevas inversiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a las regulaciones expedidas por las Comisiones de Regulación.

ARTÍCULO 23. INCENTIVOS PARA EL CIUDADANO. Los ciudadanos que realicen los trámites en línea podrán recibir un incentivo o valor agregado, que deberá ser fijado por la entidad responsable del trámite mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO PARA LAS ENTIDADES. El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá establecer un programa de reconocimiento para las entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial con mejor rendimiento en la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDAD Y REPORTE. El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá presentar anualmente a la Procuraduría General de la Nación, un informe en el que se relacionen las entidades que incumplan las

disposiciones relacionadas con la política pública de Racionalización de Trámites y con lo estipulado en esta ley.

Todos los aspectos relacionados con el contenido, estructura y presentación del informe, deberán ser reglamentados por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de un acto administrativo.

ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. El no cumplimiento de los lineamientos y criterios fijados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, o por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como de lo dispuesto en la presente ley, constituirá, para el servidor público que tenga asignada esta competencia o función, incumplimiento de los deberes, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1592 de 2019 o las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicione.

ARTÍCULO 27. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para darle cumplimiento a la presente ley, salvo que otra disposición en la misma indique un término diferente, para ello deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y presupuestales que sean necesarios.

Se aplicará el mismo término para el ejercicio de las facultades reglamentarias dispuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 28. LENGUAJE CLARO. Los sujetos obligados, con el propósito de facilitar la comunicación entre los ciudadanos y el Estado, deberán incorporar en la creación e implementación de los formularios únicos, procedimientos y esquemas de comunicación, publicación e información pública relacionados con los trámites que se adelanten en su entidad, las recomendaciones y lineamientos que defina el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 29. (NUEVO). Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán habilitar una plataforma de pagos en línea para el pago por parte de las personas naturales y jurídicas de los costos asociados a los trámites, procesos y procedimientos a cargo de estas entidades.

En todo caso, los sujetos obligados buscarán implementar otros medios de pago adicionales al establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 30. (NUEVO). Los sujetos obligados en el artículo 2 de la presente ley implementarán los sistemas necesarios para que las personas en condición de discapacidad visual puedan realizar trámites, procesos y procedimientos.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República los días 09 y 11 de Junio de 2020, al Proyecto de Ley No. 098/19 SENADO, 287/18 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES TRANSVERSALES A LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL Y A LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y/O ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República los días 09 y 11 de Junio de 2020, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 344 - viernes 12 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley 264 de 2019 Senado, 120 de 2018 Cámara, por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y aprobado por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley 139 de 2018 Cámara, 026 de 2019, Senado, por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos..... 3

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias no presenciales al proyecto de ley 098 de 2019 Senado, 287 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones..... 23